

4. *Condena en costas.*” (CITA TEXTUAL)

2. EL RECURSO DE PROTECCIÓN ES IMPROCEDENTE.

En relación con la acción de protección interpuesta, debemos de hacer presente a Us.I. que en la especie, el recurso de protección deducido no constituye el medio idóneo para el resguardo de las garantías constitucionales, presuntamente vulneradas de acuerdo a lo señalado por el recurrente, lo que queda de manifiesto del tenor del propio recurso en cuanto a su argumentación y las peticiones concretas que se solicitan a esta I. Corte.

En efecto, La acción constitucional de protección de garantías constitucionales, contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, permite al afectado, solicitar el debido resguardo y protección, cuando se hubiere cometido un acto o incurrido en una omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales, compareciendo ante la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que el alto Tribunal adopte de inmediato todas las acciones tendientes a resguardar el imperio del derecho y dar debida protección al afectado.

En relación a lo anterior, es posible observar, en el recurso que se informa, la inexistencia de la necesaria relación y concordancia que debe haber entre la argumentación vertida por el recurrente y las peticiones concretas que se someten a la consideración de esta I. Corte.

Es así como luego de exponer en detalle la trayectoria personal y eclesiástica del recurrente y realizar una relación parcializada de hechos, construye argumentos de los cuales lo valedero, rescatable y que destacamos, es que tales fundamentos dan cuenta del pleno conocimiento del recurrente de la investigación canónica realizada y de las etapas de esta, lo que resta todo valor a la primera petición concreta que formula respecto a su derecho de defensa y debido proceso.

Asimismo, el análisis de las demás peticiones concretas sometidas al fallo del tribunal, nos dan cuenta de peticiones genéricas que no apuntan al objetivo del Recurso de Protección, cual es la de mantener el status quo existente y restablecer de inmediato la legalidad vulnerada.

3. ACTUACIONES DEL ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN:

En cuanto a las actuaciones ejecutadas por el Arzobispado de la Santísima Concepción, en relación a los hechos que fundan el recurso, podemos señalar lo siguiente:

- Con fecha [REDACTED] se recibe por miembros del Consejo [REDACTED] del Arzobispado de la Sma. Concepción, denuncia de hombre, mayor de edad, por presunto abuso sexual

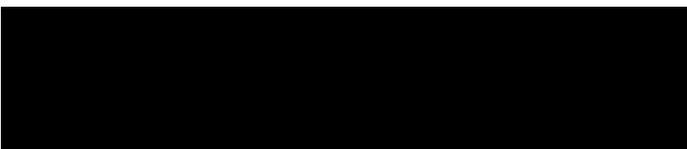
[REDACTED]

contra una tercera, delito contra el sexto mandamiento con mayor de edad, en contra el clérigo [REDACTED]

- Con fecha [REDACTED] se ordena, mediante Decreto [REDACTED] la realización de investigación previa conducente a esclarecer los hechos, circunstancias e imputabilidad del sacerdote, en vista de lo señalado por el canon 1717 § 1 del Código de Derecho Canónico y protocolo de denuncias contra clérigos de la Conferencia Episcopal de Chile.
- Con fecha [REDACTED] comparece la presunta víctima de la denuncia, mujer, mayor de edad, 26 años, quien da su declaración de los hechos ante Consejo Arquidiocesano de Prevención de Abusos y Acompañamiento de Víctimas.
- Luego de llevar a cabo diversas diligencias tendientes a determinar la verosimilitud de la denuncia, la investigadora designada, declara en su informe final que existe verosimilitud por el presunto delito contra el sexto mandamiento respecto de una persona mayor de edad, cometido por el sacerdote [REDACTED]
- Con fecha [REDACTED] se dicta Decreto [REDACTED] que, considerando el trabajo llevado a cabo en la investigación y el informe final de la Investigación Previa, ordena se concluya la Investigación Previa y se dicte Decreto de Inicio de Procedimiento Administrativo Penal contra el sacerdote [REDACTED]
[REDACTED] Como así mismo, se imponen como medidas cautelares la restricción en el ejercicio de exorcismos y la suspensión en su cargo [REDACTED]
[REDACTED]
- Con fecha [REDACTED], se dicta Decreto [REDACTED] que ordena el Inicio del Proceso Administrativo Penal. Designando para conducir el proceso, como Instructor, al Pbro [REDACTED], [REDACTED] y a dos Asesores, [REDACTED] sacerdotes no pertenecientes a la Arquidiócesis. Teniendo el denunciado la posibilidad de nombrar a un abogado eclesiástico según su criterio.
- Con fecha [REDACTED], se procede a notificar al sacerdote [REDACTED]
[REDACTED] de la Conclusión de la Investigación Previa y del Inicio del Proceso Administrativo Penal. De igual modo, se le notifica del contenido cabal de la denuncia presentada en su contra.



- Durante el proceso se recogieron alrededor de veinticinco declaraciones, testimonios, informes y actas que dan cuenta de la seriedad y dedicación en el proceso realizado.
- En el transcurso del proceso canónico, fueron incorporadas otras acusaciones contra el sacerdote. Acusaciones que refieren a presuntos hechos delictuales en el fuero canónico, relacionados a delitos de faltas al celibato, canon 1395 §1; abuso de autoridad, de conciencia y violación indirecta del sigilo sacramental. Entre estas denuncias se encuentra las formuladas por siete jóvenes que señalan haber tomado conocimiento, de alguna de las presuntas faltas antes referidas, cometidas por parte del sacerdote [REDACTED]
- Con fecha [REDACTED] concluye el proceso en virtud de Decreto [REDACTED] que ordena el cierre de la Instrucción del Proceso Administrativo Penal. En el mismo, se establece un plazo de 20 días hábiles para que el abogado defensor, tenga acceso a las actas y pueda formular su escrito de defensa, a tenor del canon 1720 n° 1 del Código de Derecho Canónico.
- Con fecha [REDACTED] debido a que el presbítero tuvo acceso íntegro a los documentos del proceso, el sacerdote [REDACTED] presenta su escrito de defensa, lo que así mismo, le permitió formular sus descargos y aportar prueba.
- En los informes presentados por el Instructor y los dos Asesores se concluye la responsabilidad del sacerdote [REDACTED], en relación a abuso de potestad eclesiástica, abuso sexual mediando manipulación de conciencia y abuso de autoridad.
- Debido a que durante el proceso se recibe una denuncia de una joven, que era menor de edad (17 años) al momento de la comisión del presunto delito se remiten los antecedentes a la Santa Sede en Roma, a la Congregación para la Doctrina de la Fé.
- Con fecha [REDACTED] se le comunica al sacerdote [REDACTED] [REDACTED] de las conclusiones del Instructor y los dos asesores del proceso. Así como también, que todos los antecedentes se enviarían a Roma.

- 
- Con fecha [REDACTED] informa a la comunidad eclesial, mediante publicación del comunicado en el sitio web oficial del Arzobispado de la Ssma. Concepción (www.iglesiadeconcepcion.cl), del tenor siguiente:

“El Arzobispado de Concepción comunica que se ha notificado al Pbro. [REDACTED] del término del proceso administrativo penal que pesa en su contra, el cual ha determinado su responsabilidad en los delitos investigados en relación con los cánones 1389 & 1 y 1399.

Esta investigación fue remitida a la Congregación para la Doctrina de la Fe, para que determine lo que corresponda.

El Pbro. [REDACTED] continúa con las medidas cautelares antes impuestas y la prohibición del ejercicio público del ministerio.

Reiteramos nuestro compromiso de investigar toda denuncia, esclarecer los hechos y lograr justicia, verdad y reparación. Sigue firme nuestro compromiso de colaborar con la justicia civil.”

- Se hace presente a Ssa. Que todos los documentos, denuncia, testimonios, declaraciones, defensa del acusado y demás piezas del proceso y antecedentes recopilados en la investigación canónica, y que forman el expediente de la causa, fueron remitidos en original a la Santa Sede en Roma, atendiendo con ello las rígidas reglas protocolares que rigen el procedimiento canónico a seguir ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y la remisión de los antecedentes, no pudiendo quedar copia de lo obrado en poder de la recurrida, como medida de resguardo de la garantía del debido proceso y de la honra, privacidad y principio de inocencia del recurrente.
- Actualmente se está a la espera de la respuesta y resolución de la causa por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe en la Santa Sede en Roma.

4. DERECHO:

Particular relevancia adquiere en esta caso, la circunstancia de encontrarse las partes de esta causa regidas por el estatuto jurídico especial, consagrado en el Código del Derecho Canónico, conceptualizado como: *“El conjunto ordenado de las normas jurídicas que regulan la organización de la Iglesia Latina, la jerarquía de gobierno, los derechos y obligaciones de los fieles, los sacramentos y las sanciones que se establecen por la*

[REDACTED]

contravención de esas normas”, cuyos preceptos resultan obligatorios para los miembros de la Iglesia.

Lo anterior reviste suma importancia, puesto que da cuenta que la investigación canónica realizada a raíz de las denuncias formuladas en contra del sacerdote [REDACTED], estuvo, desde sus inicios, sujeta al estricto rigor de las normas canónicas que regulan la materia, y entre los cuales se encuentra los siguientes cánones:

Cánones del Código de Derecho Canónico:

1717 § 1: *“Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.”*

1389 § 1: *“Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso.”*

1341: *“Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.”*

1399: *“Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos.”*

1720: *“Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: 1 hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;”*

Del mismo modo, la acción del Arzobispado se ciñó a los preceptos establecidos en las siguientes normas de ordenamiento interno que el recurrente en su condición de Sacerdote conoce plenamente.

a) **Vademécum** sobre procedimientos ante abusos por parte del clero. y

b) **Protocolo ante Denuncias Contra Clérigos por Abusos de Menores**, de la Conferencia Episcopal de Chile.

5. INVESTIGACIÓN PENAL ORDINARIA:

Es relevante mencionar que la primera denuncia realizada en contra del sacerdote [REDACTED], [REDACTED] dio origen a una investigación ante la Justicia Ordinaria, la cual sigue su curso en el fuero civil, existiendo actualmente una Investigación abierta y vigente, por el delito de abuso sexual, en causa [REDACTED] en la Fiscalía [REDACTED].

6. EN RESUMEN.

a).- **En cuanto al derecho a defensa y debido proceso:**

El Arzobispado de la Santísima Concepción frente a las diversas denuncias presentadas, llevó a cabo un proceso canónico de acuerdo con lo establecido en el Derecho Canónico, desarrollándolo con seriedad y dedicación, recogiendo numerosos antecedentes consistentes en declaraciones, testimonios, informes y actas.

Durante toda la etapa de investigación canónica de los hechos denunciados, él recurrente hizo permanente uso del derecho a su debida defensa, lo que queda de manifiesto al consignarse en las actas del proceso, el escrito de defensa que el propio acusado presenta, como consecuencia que, en todas las oportunidades correspondientes, tuvo pleno acceso a los documentos del proceso. Quedando así a resguardo la consideración y total respeto al ejercicio del derecho de defensa que asiste al sacerdote denunciado, no existiendo en las actuaciones desarrolladas por el recurrido, acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que hubieran privado, perturbado o amenazado el ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente.

b).- **En cuanto al derecho de información.**

Respecto a la comunicación del proceso canónico con la publicación cuestionada, lo que hace el Arzobispado de la Ssma. Concepción es ejercer el derecho de información sobre un hecho que es público y notorio, que en [REDACTED] se hace de conocimiento público, debido a publicación en el portal web [REDACTED] de la denuncia, lo que fue replicado en otros medios, no teniendo la mencionada publicación cuestionada otra finalidad que la de informar a la comunidad diocesana el resultado de la investigación y su derivación a la Congregación para la Doctrina de la Fe para su conocimiento y resolución, sin que pueda considerarse que dicha publicación pudiera revestir carácter injurioso ni que contenga la imputación de delitos graves en forma pública, denotando con ello que no existe un acto

ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el respeto y ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente por estos conceptos.

En este sentido, encontramos lo resuelto en causa sobre recurso de protección caratulados [REDACTED] de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, [REDACTED] que en su considerando cuarto señala:

“CUARTO: Que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, requisito que en la especie no concurre, por cuanto, de la declaración pública efectuada por la recurrida en su página web, no se advierte una imputación directa en contra del recurrente de la manera planteada en el recurso de protección, limitándose a precisar las denuncias que fueron conocidas en sede eclesiástica y la sanción que en definitiva recayó sobre el recurrente, no advirtiéndose por tanto que tal comunicación pueda afectar alguna de las garantías que el recurrente denuncia vulneradas.”

Hay que tener presente SsI. Que atendida la calidad del recurrente, esto es, Sacerdote de la Arquidiócesis, le asiste al Arzobispado de la Santísima Concepción el derecho de comunicar el resultado de la investigación que se llevó en contra del recurrente por su conducta ministerial, estando plenamente amparado su actuar por el derecho de informar a la comunidad, reconociéndolo de este modo la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia

C.- En cuanto a la procedencia del Recurso.

La falta de congruencia entre los argumentos vertidos en el recurso y las peticiones sometidas a la resolución de Ssa.I. no permiten la acogida de la acción constitucional interpuesta, toda vez que se altera el objeto de la acción de protección, la cual fue creada para reparar de inmediato la juridicidad quebrantada, manteniendo el status quo vigente, lo que difiere de lo solicitado por el recurrente y que en particular respecto a la petición de: **“2. Que se abstenga de toda información y/o comunicación del proceso canónico respectivo, hasta que no se dicte sentencia en un tribunal civil.”**, atiende a un aspecto más de futuro que a restablecer la situación jurídica vigente antes de la comunicación de la información por parte de la recurrida y que priva al recurso de legitimidad y procedencia.

Finalmente, queremos hacer presente que la Iglesia renueva día a día con firmeza su compromiso de seguir trabajando para la prevención del abuso, y hacer de nuestros ambientes



educativos y pastorales, lugares sanos y seguros para los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos vulnerables

POR TANTO,

Pido a SSa Ilustrísima: Se sirva tener presente lo expuesto y tener por evacuado el informe requerido en autos y, en definitiva, rechazar la acción de protección interpuesta por don  en contra del Arzobispado de la Santísima Concepción, con costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a Us.I. se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación del **ARZOBISPADO DE LA SANTISIMA CONCEPCIÓN**, consta en escritura pública de Mandato Judicial, 



SEGUNDO OTROSI: Ruego a Ssa I. se sirva tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y me reservo el poder en esta causa, fijando domicilio para estos efectos 
